

EJECUTIVO 014 00070
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO RAFAEL FAJARDO RUEDA

Republica de Colombia



Brama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparra@jcoandoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 22 MAR 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede elevada por el demandado en este asunto solicitando copia autentica de la sentencia proferida y el oficio de levantamiento de la medida cautelar, SE DISPONE

PRIMERO: De conformidad lo normado en el art. 114 del C G P, expedase copia autentica de la audiencia adlada 17 de septiembre de 2015 mediante el cual el Despacho da prosperidad a las excepciones planteadas por el demandado.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo SINGULAR : 25B 148 4089 001 2020 00111
DEMANDANTE: SARA PATRICIA MAHECHA BELTRAN
DEMANDADO GEORGINA VANEGAS MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 22 MAR 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva iniciada por SARA PATRICIA MAHECHA BELTRAN, a través de apoderado, contra GEORGINA VANEGAS MAHECHA, a efectos de obtener el pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) como capital representados en el acta de conciliación calendada julio 11 de 2019, y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago y a la demandada se notificó del mandamiento de pago el primero (1) de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los

litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Como el título de ejecución es un acta de conciliación debemos impescindiblemente remitirnos a la Ley 640 de 2001 que es la norma que le confiere los efectos jurídicos a dichos acuerdos, tales como el mérito ejecutivo y el tránsito a cosa juzgada, tanto para el caso de los acuerdos totales o parciales.

Para que un acta de conciliación sea eficaz, debe contener los requisitos legales de ley en mención y producir lo efectos jurídicos que señala la ley, efectos que son los mismos de la sentencia judicial.

El acta de conciliación en comento reúne todos los requisitos legales establecidos en el art. 1 de la Ley 640 de 2001 y además se trata de una obligación clara, expresa y exigible y proveniente del deudor, cumpliendo a cabalidad lo determinado por el legislador en el art. 422 del C G P.

En este título de ejecución, se constata que la deudora se comprometió a cancelar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), en razón de la letra de cambio que origino el proceso inicial que termino por conciliación , mismo que da cuenta de la obligación originaria que ahora se cobra.

No cabe duda, de la certeza del título estudiado, dado que contiene una descripción precisa de los elementos necesarios para que produzca los efectos que la ley le ha asignado, al contener las contraprestaciones entre las partes bien determinadas y la fecha en que debía cumplirse, de manera tal que presta merito ejecutivo.

A su vez, no puede desconocerse que el acuerdo conciliatorio contiene una obligación patrimonial, que hace viable exigir judicialmente por esta vía, la suma de dinero reconocida voluntariamente por la deudora y el pago de los intereses moratorios por dicho incumplimiento, sobre el capital adeudado.

Cuando el deudor no ha cumplido voluntaria y oportunamente con una oblación, el acreedor está autorizado para exigirla forzosamente a través del órgano jurisdiccional, siempre que sea clara, expresa y actualmente exigible, conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, de conformidad con el art. 422 de nuestro estatuto procesal.

Se advierte que a la demandada se notificó de la orden de apremio quien no propone excepciones, sin embargo contestó manifestando no se opone a las pretensiones del libelo de la demanda y que ante la imposibilidad de poder cumplir con lo pactado en diligencia de conciliación, por situaciones de índole económica y personal, de manera extra procesal y amistosa efectuaron un arreglo formal el cual consiste en que a partir del primero de abril de 2022 efectuará consignaciones por cuotas de dinero hasta completar el monto total de la deuda contraída. Anexa memorial suscrito por las partes, denominado “Acuerdo de voluntades celebrado entre SARA PATRICIA MAHECHA BELTRAN y GEORGINA VANEGAS MAHECHA”.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: Se incorpora al expediente la contestación y el memorial denominado “Acuerdo de voluntades celebrado entre SARA PATRICIA MAHECHA BELTRÁN y **GEORGINA VANEGAS MAHECHA**”, del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días .

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo; en contra de **GEORGINA VANEGAS MAHECHA**, identificado con la c de c nro. 20.429.120 dentro del ejecutivo 2020 00111 y a favor de la demandante SARA PATRICIA MAHECHA BELTRÁN.

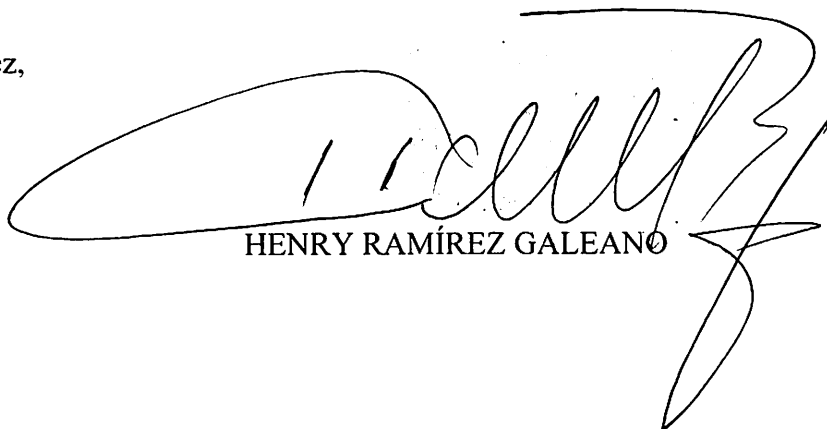
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000=) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

RECONVENCIÓN VERBAL DIVISORIO N° 2021 00019
 DEMANDANTE: MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ
 CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ
 MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN
 MARISOL BELTRÁN BARACALDO
 OVIDIO BERNAL CALVO
 DEMANDADO: GUILLERMO TOVAR RAMÍREZ
 ELIZABETH TOVAR RAMÍREZ
 ARGEMIRO MONTAÑO LEÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 22 MAR 2022

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede procede a dar cumplimiento a la providencia adiada 8 de marzo de 2022, allegando corregido el escrito denominado “Dictamen Pericial” indicando que el nombre y apellidos del perito es JESUS HORACIO HERNANDEZ MEDINA, en consecuencia SE DISPONE :

Primero: Se incorpora al expediente el memorial suscrito por el señor auxiliar de Justicia. Dictamen Pericial, del mismo se ordena correr traslado a las partes por el termino de tres días de conformidad con el art. 110 del C G P.

Segundo: Efectuado lo anterior se fijará en lista para sentencia conforme el art. 120 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 34 Fijado Hoy 23 MAR 2022
 EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ